



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 471-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 471-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de mayo de 2012.- Las 13h30. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 471-2011-TCE, seguida en contra del señor Ruddy .José Castro Mero.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a

las 13h22.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia del Oficio No. 2011-2175-CP-4, de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del Oficio No. 2011-968-CCPNM-M, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)
- d) Copia del Parte Informativo elevado al Jefe del Comando del Cantón Manta, suscrito por el señor Lenín Macías Pico, SgoP de Policía. (fs. 5)
- d) Boleta Informativa BI-015713-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)
- e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 10h20. (fs. 8)
- f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor Ruddy José Castro Mero. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de mayo de 2012, a las 09h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron la Abogada Enma Violeta Cedeño Vélez, Defensora Pública, señor Suboficial Segundo de Policía Lenín Macías Pico, el señor Ab. Jorge Rivadeinera Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 5 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán



validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) No compareció el presunto infractor, por tanto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se realizó en rebeldía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que asumió su defensa la Defensoría Pública.

b) La abogada de la Defensoría Pública, ejerciendo la defensa del señor Ruddy José Castro Mero, señaló que se encontraba presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para garantizar los derechos del presunto infractor. Manifestó que no existe pruebas suficientes para que su defendido sea juzgado, y que de conformidad con lo que señala el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales, como los señalados en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, vigentes se debe declarar sin lugar la supuesta infracción electoral cometida por mi defendido.

c) El señor Suboficial Segundo de Policía, intervino y manifestó: Las razones por las que el entregó la boleta informativa fue que en la parte interna del recinto el presunto infractor se hallaba haciendo campaña dentro de las instalaciones, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa.

d) La abogada de la Defensoría Pública, interrogó al señor Suboficial Segundo de Policía, preguntándole que si el se encontraba en la puerta del recinto electoral. A lo que contestó el señor Suboficial Segundo de Policía, que el evidenció la discusión del infractor y por eso le entregó la boleta. En una segunda pregunta la Defensora Pública preguntó a cuántos metros se encontraba del hecho. El Suboficial manifestó que se encontraba cerca del hecho, como última pregunta por parte de la Defensora Pública al señor Suboficial Segundo de Policía preguntó, si había tomado alguna foto o tiene pruebas que demuestren lo referido en su versión. El Suboficial Segundo de Policía, respondió que no tenía prueba alguna.

e) Intervino el abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo, quién manifestó que la Defensoría del Pueblo verifica el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso y se une al pedido de la Defensora Pública, de declarar la inocencia del presunto infractor.

f) En la presente causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente no se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento alguna prueba que demuestre el cometimiento de su defendido en alguna infracción electoral, este hecho se corroborará con lo afirmado por el agente de policía.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el

presente juzgamiento en contra del señor **RUDDY JOSÉ CASTRO MERO**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Ruddy José Castro Mero, a través de su Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f)** Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. María de los Angeles Sancho Guerra
SECRETARIA RELATORA AD - HOC